

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2022, ingresa
el expediente al Despacho para
trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001333103120110013400
Medio de Control :	Ejecutivo
Demandante :	Departamento De Cundinamarca
Demandado :	Liberty Seguros

ANTECEDENTES

- 1.- El 11 de agosto de 2022 este Despacho profirió sentencia en la que resolvió:
- i. Negar la excepción de fondo denominada “Prescripción de la Acción Derivada del Contrato De Seguro” propuesta por Liberty Seguros S.A,
 - ii. Seguir adelante con la ejecución,
 - iii. Ordenar que las partes presenten la liquidación del crédito.
- 2.- Esa decisión fue notificada en estrados el 11 de agosto de 2022.
- 3.- Mediante memorial del 17 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2022.
- 4.- Mediante memorial del 17 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001333103120110013400

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que los recursos de apelación presentados por las partes se interpusieron y sustentaron de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 11 de agosto de 2022 y el memorial de apelación por la parte demandada fue presentado el 17 de agosto del mismo año, y el memorial de apelación por la parte demandante fue presentado el 17 de agosto del mismo año.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia del 11 de agosto de 2022, por medio del cual se declaró negar la excepción de fondo denominada “Prescripción de la Acción Derivada del Contrato De Seguro” propuesta por Liberty Seguros S.A, seguir adelante con la ejecución, y ordenar que las partes presenten la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

REFERENCIA: 11001333103120110013400

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
procjudadm194@procuraduria.gov.co mpabon.asesorialegal@gmail.com ana.ruiz@lexia.co
duroanroa947@hotmail.com co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com jorres@dc.co
co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com y ana.ruiz@lexia.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdea1b1dcee6aa3ef0e55a56bcc910c902ca6a75a6188ca9ab3bf63d543186d**

Documento generado en 05/10/2022 11:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>